

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 131 del 13 de diciembre de 2023

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00510-01 Proceso ordinario laboral promovido por ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA contra FARID ANTONIO ORTIZ MARIN.

#### 1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación incoada por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida 24 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.2. HECHOS.

2.2.1. Manifestó el accionante ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA que fue contratado como representante artístico por el demandado FARID ANTONIO ORTIZ MARÍN desde el 15 de enero de 1995 hasta el 17 de abril de 2014, que en razón de las facultades adquiridas como manager realizaba las contrataciones de transportes, uniformes, contratación personal, entre otras actividades, que no se suscribió un contrato de prestación de servicios entre las partes.

**2.2.2.** Que, para ejercer las obligaciones, el accionado le otorgaba poderes para quedar legalmente facultado, que los valores mensuales de la contratación se encuentran certificados por el demandado por la suma de \$5.400.000 desde el 15 de enero de 1995 hasta el 14 de enero de 2007 y desde el 15 de enero de 2007 hasta el abril de 2014 la suma de \$6.000.000., que realizó las labores de manager satisfactoriamente y en razón de ello el accionado tuvo múltiples presentaciones e ingresos.

**2.2.3.** Puntualizó que laboró de buena fe, que a pesar de ello no le fueron pagadas sus labores, y que el pago de esos honorarios debió efectuarse desde el 15 de febrero de 1995, que el 26 de enero de 2016 se intentó conciliar con el accionado frente al Ministerio del Trabajo, pero no fue posible.

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1.** Que prestó los servicios personales consistente en representación artística a favor del señor FARID ANTONIO ORTÍZ MARÍN desde el 15 de enero de 1995 y hasta el 17 abril 2014, que como consecuencia se le debe pagar la suma de \$1.299.600.000, más los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 1995 hasta la fecha de la sentencia, que se condene en ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

### **2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Sobre las pretensiones manifestó ser cierto que el actor sí prestó los servicios de Manager, sobre los demás hechos indicó no constarles y ser falsos.

Se opuso sobre todas las pretensiones, indicando que estas carecían de todo sustento legal y lógico, propuso las siguientes excepciones *“Inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, ilegitimidad en la causa”*.

### **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En providencia del 24 de enero de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, se absolvió al demandado FARID ANTONIO ORTIZ MARIN de todas las pretensiones de la demanda, se declararon probadas las excepciones de *“Inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, ilegitimidad en la causa”*.

#### **2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis en determinar las fechas de inicio y terminación la presentación del servicio personal que hizo el demandante, de igual modo sí se debe condenar al demandado a pagar la suma de \$1.299.600.000 que pretende el demandante, más los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 1995 hasta la fecha, y las costas del proceso.

Con fundamento en su decisión expuso:

**Sobre los extremos contractuales:** Fundamentó su tesis con base en los artículos 1757 del Código Civil y en aplicación al artículo 167 del CGP, indicando sobre las documentales relacionadas, tales como la certificación suscrita por el demandado a folio 7, el poder especial alojado en el folio 6, en el cual se manifiesta que el accionado le otorga poder especial al actor para que este lo represente desde el 17 de abril de 2012 hasta por 2 años más y así mismo sobre certificado del INPEC en folio 111. Declaró el Juez que el accionado no pudo desempeñar sus funciones artísticas en los extremos de 1994 a 2000, toda vez que se encontraba recluido en un establecimiento carcelario de Sincelejo y posteriormente en la ciudad de Valledupar. En virtud de ello, declaró el *a-quo*, que no quedó acreditado plenamente la fecha de inicio ni de terminación de la relación contractual reclamada, indicando que la certificación visible a folio 7 no es creíble en su contenido, en razón que esta es contradictoria a lo plasmado por el certificado expedido por la directora del centro carcelario ya mencionado. Por último, señaló el A-quo que sí el accionado estaba recluido, era obvio que este no ejerciera funciones artísticas.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.6.1. DEL DEMANDANTE.**

Inconforme con la decisión, en resumen, sustentó lo siguiente:

- ✓ Preciso que, si bien el A-quo manifestó que el actor no logró probar el extremo inicial de la relación contractual, esto es en 1995, no se debió apartar la confesión realizada por el accionado al aceptar la existencia de una relación contractual entre las partes, aunado a ello que, sí la certificación expedida por el centro de reclusión carcelario indicaba que el pasivo estuvo detenido durante el periodo del 12 de julio de 1994 hasta el 23 de enero del 2000, bajo la confesión realizada por el demandado y conforme a las pruebas existente que sobre el particular se probaran, esto es, el extremo temporal, el togado de instancia debía determinar los extremos contractuales.
- ✓ Sobre la excepción de pago de lo no debido, manifestó que se debe probar que efectivamente no hay un pago, lo cual expresa el accionante que no se logró probar en este proceso, reiteró que sí bien, conforme a lo decidido por el A-quo no se logró probar el extremo inicial, no es la falta de certeza sobre esta la que llevaría a desvirtuar o a tumbar un hecho que ha sido reconocido y aceptado expresamente que el actor fue manager del accionado FARID ORTIZ.
- ✓ Por último, alegó que sí bien se estableció duda sobre el extremo inicial de la relación contractual en el año 1995, se debía recurrir a otras pruebas para determinar las mismas, verbigracia, el certificado.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**2.7.1.** De conformidad con lo establecido por la ley 806 del 2022, a través del auto expedido el 23 de noviembre del 2020, obrante a folio 54 del cuaderno de segunda instancia, se corrió traslado común a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, para tales efectos se tiene:

### **ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA.**

En los alegatos allegados por el actor, en resumen, se sustrae lo siguiente:

- ✓ Que el accionado en audiencia del 01 de abril de 2016 aceptó los hechos 2, 4, y 6 de la demanda.
- ✓ Que quedaron probados los hechos 1, 3, 7, y 8 a través de los 32 contratos de presentación artística firmados entre diversos contratantes y el actor, además de ello por el poder otorgado por el señor FARID ANTONIO ORTIZ MARIN el 20 de abril de 2010.
- ✓ Que fue fraudulento e infructuoso intento probatorio por parte del demandado para desestimar los extremos temporales alegados, que intentó probar esto, induciendo el error a la jurisdicción para desvirtuar la relación contractual con ANDRÉS ROMERO como su representante artístico o manager desde el 15 de enero de 1995.

### **FARID ANTONIO ORTIZ MARIN.**

No allegó alegatos.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

De conformidad a los reparos solicitados por la parte accionante, esta magistratura desatará los siguientes interrogantes:

*¿Cuáles fueron los extremos temporales en los que el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA prestó los servicios personales a FARID ORTIZ ANTONIO MARIN?*

*¿Se pudo demostrar el pago del servicio prestado por ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA a favor del accionado FARID ORTIZ ANTONIO MARIN?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

##### **Artículo 2: Competencia general.**

*“La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

#### **3.3.2. CÓDIGO CIVIL**

##### **Artículo. 1494. fuente de las obligaciones.**

*“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”*

##### **artículo 1495. Definición de contrato o convención.**

*“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

##### **Artículo 1524. Causa de las obligaciones.**

*“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

*Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.*

*Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.”*

#### **3.3.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

##### **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.**

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar*

*determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

### **3.4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

#### **3.4.1 Sobre la competencia en el contrato de prestación de servicios.**

(Sentencia SL020-2023, radicado N°77850 del 24 de enero de 2023, MP Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO).

*“De otro lado, en lo que concierne a la competencia que alude la parte recurrente en materias derivadas del cobro de honorarios profesionales, es del caso traer a colación lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual preceptúa:*

*Artículo 2°. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

*Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecuencialmente a ese concepto.*

*En la sentencia CSJ SL2385-2018 rad. 47566, la Corte al interpretar la citada disposición adjetiva, concluyó que esta preceptiva no se limitaba al cobro de los honorarios pactados como tales y que no se hubieran satisfecho, y precisó el criterio según el cual ciertos emolumentos que tiene como causa eficiente en el contrato de prestación de servicios de carácter privado también pueden reclamarse ante la justicia ordinaria laboral, como el caso por ejemplo de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de acuerdos contractuales, en la medida que es dable entender que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones» que trae la norma procesal, sin que ello implique desconocer que el contrato de mandato es eminentemente civil o comercial, para lo cual adoctrinó:*

*En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.”*

**3.4.2 Sobre las pruebas aportadas al proceso.** (Sentencia SL3900-2022, radicado N°90867 del 01 de agosto del 2022, MP Dra. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA).

*“La aludida libertad valorativa no quiere decir que se le permita al fallador condicionar la posibilidad de evaluación de un elemento de convicción, ante la existencia o aportación de otro, cuando la norma no lo restringe. De ser así, el juzgador estaría creando indirectamente una limitación o un requisito adicional, para que una prueba sea válida o al menos, revisable; eventualidad que iría en plena contravía con el presupuesto de la autonomía probatoria de que gozan las partes en procura de la demostración de los supuestos fácticos sobre los que construyen sus pretensiones.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Del presente caso se sustrae que el demandante pretende que se declare que prestó su servicio personal de representación artística al músico FARID ANTONIO ORTIZ MARÍN, entre el 15 de enero de 1995 y el 17 de abril de 2014 y que el demandado en consecuencia debe pagar al actor la suma de \$1.299.600.00 pesos por concepto de honorarios y los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 1995 hasta la fecha de la sentencia.

La contraparte manifestó oponerse a todas las pretensiones y condenas.

El A-quo, conforme al litigio planteado, absolvió al accionado de todas las pretensiones.

Corresponde a esta colegiatura determinar:

***¿Cuáles fueron los extremos temporales en los que el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA prestó sus servicios personales a FARID ORTIZ ANTONIO MARIN?***

Para diluir el presente problema, se tiene las siguientes pruebas:

- ✓ Certificado expedido por el INPEC el 24 de enero de 2017, dando respuesta al oficio 2421 de 13 de noviembre de 2016 radicado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en donde indicó el instituto penitenciario que el accionado se encontraba recluido el 23 de enero del 2000, por violación de la ley 30 de 1986, y que no se registra ninguna información sobre la salida, toda vez que los archivos correspondientes a los años 2001 en adelante fueron destruidos por los motines presentados el instituto. (folio 111).
- ✓ Certificación expedida por la organización musical Farid Ortiz y suscrita por el accionado el 03 de enero de 2007 en la cual deja constancia que el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA prestó sus servicios a la organización musical desde el 15 de enero de 1995, fungiendo como representante artístico, devengando un salario mensual de \$5.400.000. (folio 7).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor SIMÓN A. TOLOZA, el cual se denominó como contratante, se

avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$10.000.000 por una presentación de la agrupación en Chiriguaná el 06 de septiembre de 2008 y que dicho contrato fue firmado el 24 de agosto del 2008. (folio 10).

- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor JORGE GARCÍA, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$14.000.000 por una presentación de la agrupación en Sincelejo el 11 de abril de 2009 y que dicho contrato fue firmado el 10 de diciembre del 2008. (folio 11).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y la señora CIELO CATAÑO, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$10.000.000 por una presentación de la agrupación en San Juan del Cesar el 09 de enero de 2009 y que dicho contrato fue firmado el 23 de diciembre del 2008. (folio 12).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y la señora LASIDE SALIS VEGA, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$9.000.000 por una presentación de la agrupación en el municipio de Valledupar el 12 de febrero de 2010 y que dicho contrato fue firmado el 19 de enero del 2010. (folio 15).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y la señora MARIA DE LA CRUZ MOJICA, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$12.000.000 por una presentación de la agrupación en el municipio de BECERRIL- CESAR el 01 de febrero de 2010 y que dicho contrato fue firmado el 21 de enero del 2010. (folio 16).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor KENNY CASTRO OSMAN, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$14.000.000 por una presentación de la agrupación en ARBOLETES el 18 de febrero de 2010 y que dicho contrato fue firmado el 18 de febrero del 2010. (folio 20).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor OSCAR PINZON, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$16.500.000 por una presentación de la agrupación en BARRANCAMERMEJA el 05 de marzo de 2010 y que dicho contrato fue firmado el 18 de febrero del 2010. (folio 21).

- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y CORFEDUPAR, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$18.000.000 por una presentación de la agrupación en Valledupar el 14 de agosto de 2010 y que dicho contrato fue firmado el 18 de febrero del 2010. (folio 24).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y la señora ROSA AMALIA GALES, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$15.000.000 por una presentación de la agrupación en Abrego – Norte de Santander el 04 de diciembre de 2010 y que dicho contrato fue firmado el 13 de octubre de 2010. (folio 26).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor FEDERICO RIVERA MEJIA, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$11.000.000 por una presentación de la agrupación en Chimichagua - Cesar el 28 de diciembre de 2010 y que dicho contrato fue firmado el 24 de diciembre de 2010. (folio 28).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor VÍCTOR SUÁREZ, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$12.500.000 por una presentación de la agrupación en Santa Marta el día domingo de carnaval y que dicho contrato fue firmado el 26 de diciembre de 2010. (folio 29).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor WILIAM JIMENEZ G., el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$14.000.000 por una presentación de la agrupación en Piojo – Atlántico el 07 de marzo de 2011 y que dicho contrato fue firmado el 07 de marzo de 2011. (folio 30).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor GERARDO A. VARELA, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$14.000.000 por una presentación de la agrupación en Vía Santa Rosa el 03 de Julio de 2011 que dicho contrato fue firmado el 21 de abril de 2011. (folio 33).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor DILBER GUERRA BALTAZAR, el cual se denominó como

contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$14.000.000 por una presentación de la agrupación en Turbo Antioquia el 13 de noviembre y que dicho contrato fue firmado el 06 de octubre de 2011. (folio 34).

- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor WILLER FABIAN BELTRAN RUEDA, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$22.000.000 por una presentación de la agrupación en Aratoca Santander el 19 de agosto de 2012 que dicho contrato fue firmado el 04 de junio de 2012. (folio 36).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor CRISTIAN AHUMADA, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$10.000.000 por una presentación de la agrupación en Santa Marta el 28 de julio de 2012 que dicho contrato fue firmado el 16 de julio de 2012. (folio 38).
- ✓ Contrato de presentación artística, con membrete de la organización musical FARID ORTIZ y suscrito entre el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA como contratado y el gerente de la organización musical FARID ORTIZ y el señor NECTOR MACHADO, el cual se denominó como contratante, se avizora que se pactó que se pagaría al grupo la suma de \$17.000.000 por una presentación de la agrupación en San Pelayo – Córdoba el 08 de septiembre de 2012 que dicho contrato fue firmado el 15 de agosto de 2012. (folio 40).
- ✓ Por especial expedido por el señor FARID ANTONIO ORTIZ MARIN, del cual se sustrae que confirió poder especial, amplio y suficiente al señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA para que este en nombre y representación del primero, realizara toda clase de contrataciones artísticas, dicho poder fue firmado el 20 de abril del 2010 por el accionado. (folio 5).
- ✓ Poder especial con membrete de la ORGANIZACIÓN MUSICAL FARID ORTIZ, en el cual se avizora que el accionado FARID ANTONIO ORTIZ MARIN confirió poder especial, amplio y suficiente por dos años al señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA, de igual modo se observa que fue firmado el 17 de abril de 2012 por el demandado (folio 6).

En virtud de las documentales aportadas en el expediente, las cuales no fueron tachadas de falsas, aunado a ello, esta magistratura manifiesta que solo se tendrán en cuenta todos aquellos contratos firmados por los contratantes y contratados.

Una vez realizada la anterior salvedad, se tiene que el señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA, efectivamente prestó los servicios como manager y/o representante artístico a favor del señor FARID ANTONIO ORTIZ MARIN, toda vez que de los poderes aportados se sustrae literalmente que el accionado otorgó potestad al actor, para que este último lo representara y ejerciera laborales de contratación artística en nombre de él (FARID ORTIZ), ahora bien, es menester que este cuerpo colegiado precise con sumo detalle, que dicha prestación del servicio

como representante artístico, conforme a las documentales, no fue diario, ni mensual, ni mucho menos anual respecto de los contratos alojados en el legajo, para ello, procede esta magistratura a discriminar con exactitud los momentos en los cuales se prestó los servicios por parte del señor ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA a favor del señor FARID ANTONIO ORTIZ MARIN así:

**1. Para el año 2008.**

- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 24 de agosto de 2008, para una presentación de la agrupación musical el 06 de septiembre del mismo año en Chiriguaná. (folio 10).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 10 de diciembre de 2008, para una presentación de la agrupación musical el 11 de abril del 2009 en Sincelejo. (folio 11).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 23 de diciembre de 2008, para una presentación el 09 de enero de 2009 en San Juan del Cesar. (folio 12).

**2. Para el año 2010.**

- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 19 de enero de 2010, para una presentación de la agrupación musical el 12 de febrero de 2010 en Valledupar. (folio 15).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 21 de enero, para una presentación de la agrupación musical el 01 de febrero de 2010 en Becerril – Cesar. (folio 16).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 18 de febrero de 2010, para una presentación de la agrupación musical el 18 de febrero de la misma calenda en Arboletes. (folio 20).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 18 de febrero de 2010, para una presentación de la agrupación musical el 05 de marzo de 2010 en Barrancamermeja. (folio 21).
- ✓ Contrato de presentación artística, sin fecha, para una presentación de la agrupación el 14 de agosto de 2010 en Valledupar. (folio 24).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 13 de octubre de 2010, para una presentación de la agrupación musical el 04 de diciembre. (folio 26).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 24 de diciembre de 2010, para una presentación el 28 de diciembre de 2010 en Chimichagua – Cesar. (folio 28).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 26 de diciembre de 2010, para una presentación de la agrupación musical el Domingo de Carnaval en Santa Marta. (folio 29).

**3. Para el año 2011.**

- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 07 de marzo de 2011, para una presentación de la agrupación musical el 07 de marzo en el Piojo – Atlántico. (folio 30).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 21 de abril de 2011, para una presentación de la agrupación musical el 03 de julio en Vía Santa Rosa. (folio 33).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 06 de octubre de 2011, para una presentación de la agrupación musical el 13 noviembre de 2011 en Turbo Antioquia. (folio 34).

#### **4. Para el año 2012.**

- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 04 de junio de 2012, para una presentación de la agrupación musical el 19 de agosto de 2012 en Aratoca Santander. (folio 36).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 16 Julio de 2012, para una presentación de la agrupación musical el 28 de julio de 2012 en Santa Marta. (folio 38).
- ✓ Contrato de presentación artística firmado el 15 de agosto de 2012, para una presentación de la agrupación musical el 16 de julio de 2012 en San Pelayo – Córdoba. (folio 40).

De acuerdo a lo expuesto, se observa que el actor solo prestó los servicios como representante artístico en las fechas en que se suscribieron los contratos antes relacionados, por lo que no se acredita que dichas relaciones contractuales versen desde el año 1995 y hasta el año 2014 como pretende, por el contrario se tiene en verbigracia que, para el año 2012, solo suscribió tres contratos como gerente de la organización musical FARID ORTIZ y para unas presentaciones específicas del grupo musical, como se puntualizó y que a pesar de existir unos poderes (folios 5 y 6) solo hizo uso de su facultades en los extremos temporales descritos. Por lo expuesto, esta corporación determina que el actor prestó sus servicios de representante artísticos al momento en que se presentó el grupo musical a sus presentaciones artísticas o por lo menos es lo acreditado en el plenario.

Por otro lado, se encuentra al dossier una documental consistente en una certificación expedida el 03 de enero de 2007, en la cual se plasma que el actor desempeñó sus funciones como representante artístico desde el 15 de enero de 1995 (folio 07), así mismo se avizora en las documentales que el señor FARID ORTIZ estuvo recluido en el instituto carcelario el día 23 de enero del 2000, sin encontrarse fecha cierta de salida, tal como se describe en el apartado probatorio de este libelo (folio 111).

Por lo indicado y desde la sana crítica que tiene el juzgador sobre las pruebas aportadas al proceso, esta magistratura concluye que existió una prestación del servicio desde el 15 de enero de 1995 hasta el 22 de enero del 2000 y posterior al 03 de enero de 2007, fecha en la que se expidió la constancia citada, toda vez que conforme a la certificación del INPEC, el accionado fue recluido en la entidad carcelaria el 23 de enero del 2000 y al no encontrarse fecha de salida por lo expuesto en la certificación mencionada, no es posible determinar en que otro interregno prestó los servicios el actor al señor FARID ANTONIO ORTÍZ MARIN, a excepción del día 03 de enero de 2007, fecha en la que se presume conforme a la documental, que el demandado salió el instituto carcelario.

Por lo expuesto se declara que el actor prestó los servicios como representantes artísticos en los extremos expuestos.

Una vez subsanado este problema, procede esta sala a diluir el siguiente:

**¿Se pudo demostrar el pago del servicio prestado por ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA a favor del accionado FARID ORTIZ ANTONIO MARIN?**

Este cuerpo colegiado, no encuentra prueba documental alguna que corrobore el pago de los servicios prestados al actor, aunado a ello, conforme a los contratos suscritos por el actor, sin embargo, tampoco es posible determinar cuánto era el monto que este debía recibir como manager o representante artístico, es decir, de los contratos suscritos entre el 2008 al 2012, no es posible concluir que el actor devengaba un monto alguno, toda vez que las sumas pactas, conforme a los contratos, era para pagarle a toda la agrupación musical y no únicamente al manager, es por ello, que esta corporación para los aludidos contratos se abstiene de realizar una condena.

Ahora bien, sobre la certificación obrante a folio 7 del expediente, se avizora certificación fechada 03 de enero de 2007 en la que se indica que el actor percibía por la prestación del servicio de representante artístico la suma de \$5.400.000 mensuales, pero contrastado con la certificación emanada del INPEC, es contradictoria puesto que para el año 2000 el señor FARID ANTONIO ORTIZ MARÍN fue recluido, sin tener fecha exacta de salida toda vez que los archivos fueron quemados por motivos en el penal. Ahora bien en el interrogatorio de parte el actor fue muy evasivo, pues cuando se le indagó por la suma mensual dijo *“él nunca me aumento, siempre me daba los cien mil, doscientos mil (...) el me daba doscientos, trescientos en cada vez que se tocaban ocho vainas, toma doscientos, cien, yo creí, yo ponía los conciertos con el también. Yo buscaba plata prestada al crédito para darle anticipo a Farid y ellos ponían los gastos allá. Cuando se le indagó porque esa certificación con esa suma contestó “mi préstamo” en el banco ganadero... yo presente eso que me ganaba eso. Y como yo manejo el anticipo ahí manejo los anticipos ahí llenos de crédito rápido por la cuenta que se movía. El despacho pregunto si la certificación había sido expedida para probar que tenía unos ingresos mínimos a lo que después de muchas evasivas contestó: “si claro” luego indicó “yo se la pedí a él, el me firmó que yo me ganaba eso. Yo le dije dame, yo me gano cinco mil cuatrocientos... eso lo tenía ahí... eso yo lo lleve a los bancos que me ganaba la plata todos los créditos que yo sacaba presentando eso que me gano” .... escuchada la audiencia se advierte que el actor fue muy evasivo, el juzgado de primera instancia intentó por todos los medios, sin embargo, el interrogado manifestó en varias oportunidades no entender. Finalmente, no se pudo escuchar en interrogatorio al demandado. De lo anterior, lo que deja entrever el accionante es que dicha certificación fue emitida con el objeto de realizar prestamos en el banco, pues al inicio el actor de manera libre y espontánea manifestó que por presentación ganaba cien, doscientos o trescientos mil pesos, por lo que no se advierte que el a-quo haya tomado una decisión desacertada.*

En virtud de lo expuesto, se confirmará la decisión tomada por el A-quo, en razón de lo dispuesto, toda vez que fue contraria a derecho.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad, la sentencia proferida el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA contra FARID ANTONIO ORTIZ MARIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante ANDRÉS ALFONSO ROMERO HERRERA fíjense como agencias en derecho la suma de 1/2 salario mínimo mensual vigente, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes. Para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**